

Al Despacho del señor Juez, de oficio con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, notificación ART 8 LEY 2213 del 2022/contestación demanda, excepciones de fondo, objeción juramento en tiempo de Emermédica y Edgar/y llamamiento en garantía de Emermédica-escrito presentado en tiempo/vencido en silencio traslado excepciones de mérito ART-370 CGP. Sírvese proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que dentro el término del traslado para contestar la demanda, la demandada EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, procedió a llamar en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Luego, por encontrar reunidos los requisitos de los art. 64, 65 y 66 del CGP el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del escrito de la demanda de llamamiento en garantía a la demandada, por el término de veinte (20) días,

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, esta providencia tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo los demás señalados en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, como apoderado judicial de la entidad demandante en garantía.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

**Juez
(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, notificación ART 8 LEY 2213 del 2022/contestación demanda, excepciones de fondo, objeción juramento en tiempo de Emermédica y Edgar/y llamamiento en garantía de Emermédica-escrito presentado en tiempo/vencido en silencio traslado excepciones de mérito ART-370 CGP. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que los demandados EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, fueron notificados personalmente conforme al procedimiento descrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quienes, dentro del término de traslado de la demanda, contestaron y presentaron excepciones de fondo, además de objetar el juramento estimatorio.

Así mismo, se observa, que el demandante dejó vencer en silencio el término del Artículo 370 del CGP, dejando precluir la oportunidad para pedir pruebas adicionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente de la presente demanda a EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta a (pdf 15 y 16) del expediente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL de conformidad al poder otorgado por los demandados EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS.

TERCERO: Téngase por descorrido el traslado del artículo 370 del CGP respecto de las excepciones propuestas por EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, termino este que venció en silencio.

CUARTO: Conforme al inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por EDGAR FABIÁN PARDO SANTOS y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta valla/contestación de la demanda de reconvención y excepciones de la dda Sandra Abello presentada en tiempo/trámite de notificación ley 2213 de 2022 Julio León Franco-término vencido en silencio/memorial dte descorre traslado excepciones antes de fijar en lista/memorial aporta anexos trámite de notificación art 8 ley 2213 del 2022 demanda reconvención-término vencido en silencio/término del RNPE y RNPP vencido en silencio/no se han fijado excepciones de mérito en lista. Sirvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se observa, que a (pdf 02.021) se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento del Artículo 108 del C.G.P., y del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en cumplimiento del auto del 17 de octubre de 2023 la secretaria del Despacho incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (pdf 02.044) el contenido de la valla aportada por el interesado dentro del presente asunto.

De igual manera, la demanda de reconvención ha sido inscrita en el registro de propiedad del inmueble objeto de usucapión y la demandada SANDRA ABELLO a través de apoderado judicial contestó la demanda y el demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda, todo esto como quedó descrito en auto del 29 de agosto de 2023 visto a (pdf 02.041) del cuaderno de reconvención.

De otro lado, de conformidad al memorial visto a (pdf 02.045) se evidencia que se notificó personalmente de este proceso por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado **JULIO CESAR LEÓN FRANCO**, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a **JOHANNA CAROLINA MARTÍNEZ**, abogada que ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte..**

RADICADO: 110014003009-2021-00193-00

NATURALEZA: DECLARATIVO (Demanda Reconvención)

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a **JULIO CESAR LEÓN FRANCO**, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se ve a (pdf 02.045) del expediente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para requerir al centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER SOTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**, para que, en el término de 10 días informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de la señora **ROSMERY MARTINEZ ROSALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.705.439**. Oficiese.

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que en el término de 10 días informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de la señora **ROSMERY MARTINEZ ROSALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.705.439**, bajo el radicado **No. 11001400301020220055800**. Oficiese.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, memorial solicitud actualización oficios. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra a (pdf 02.023) del cuaderno de medidas cautelares, solicitud de actualización de oficios de embargo dentro del presente proceso.

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia a (pdf 02.004) el oficio N° 1210 del 27 de julio de 2022 mediante el cual, el 25 de agosto de 2022 (pdf 02.005) se les comunicó a las entidades bancarias la orden de embargo y retención de los dineros que posea el (la) demandado(a), en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en esas entidades bancarias.

En línea con lo anterior, el oficio por el que reclama actualización la apoderada de la entidad demandante se encuentra debidamente elaborado y tramitado de acuerdo a las reglas estipuladas en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la gestora judicial solicita la actualización del oficio 1210 del 27 de julio de 2022 sin que haya expuesto las razones que motivaron tal pedimento, además, de que hace imputaciones genéricas a entidades bancarias que indican “*que no se tendrá encuentra el oficio de embargo emitido por su Despacho judicial*”¹, sin especificar qué entidad bancaria ha hecho caso omiso a la orden de embargo que le ha sido comunicada.

En conclusión, la solicitud carece de la carga de acreditar los supuestos que la fundamentan, lo que impide que el Despacho pueda pronunciarse al respecto, razón por lo que debe ser negada, por lo que **DISPONE**:

1.- NEGAR la solicitud de actualización del oficio de embargo N° 1210 del 27 de julio de 2022, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

¹ 02.023 MemorialSolicitudActualizacioOficios

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, solicitud aplazamiento diligencia/solicitud relevar secuestre. Sirvase proveer.
Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la anterior petición enviada por el gestor judicial de la parte actora, remitido por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023 (vr. Pdf. 38 del expediente digital), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución inmediata del Despacho comisorio No. 2023-037, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL IPIALES – NARIÑO** dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal 523564003002- 2019/00520-00, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora informa al Despacho que las partes han llegado a un acuerdo transaccional, y que el mismo, está en elaboración para su posterior aprobación por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiates - Nariño. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el nombramiento como secuestre a **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LTDA**, nombrado mediante auto de calenda cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 22 del expediente digital, toda vez que las presentes diligencias se devuelven al juzgado de origen las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones por secretaría, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2023-00643-00

NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELBER IVAN TELLEZ MARIN

DEMANDADO: JEIMMY OVIEDO CARDOZO Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, admite llamamiento-término vencido en silencio /memorial descorre traslado excepciones antes de fijarse por secretaría/vencido traslado art.370 CGP -memorial descorre traslado de excepciones en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por los demandados, así como el de la demanda de llamamiento en garantía que transcurrió en silencio, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

DECRETAR como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda visto a (pdf 01.005) y las documentales aportadas con los escritos que

descorrieron el traslado de la contestación de la demanda vistos a (pdf 17 y 18) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la factura expedida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA, y el INFORME POLICAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, de manera legible.

b. Exhibición De Documentos.

NEGAR la prueba de exhibición de documentos. Téngase en cuenta, que con este medio de prueba el solicitante pretende que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, una sociedad comercial, aporte unos documentos, sin haber acreditado previamente, que la requirió directamente o a través del derecho de petición para el efecto, por lo que de acuerdo con el artículo 173 del CGP, esta Juez se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba solicitada.

c. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la demandada JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO, RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO y el representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que absuelvan el cuestionario que les realizará el apoderado de la parte demandante en audiencia, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

d. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte del demandante, toda vez que, para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de la solicitud, ha sido ampliamente ejercido tanto en la demanda como en los memoriales que descorrieron el traslado de las excepciones de mérito, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

e. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (ROCIO EMILCE AHUMADA GARNICA; ANDRES JAVIER FUENTES Y JEISON FERNANDO SEGURA), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 12) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, y del demandado RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, para que absuelvan en audiencia, el cuestionario que les realizará el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

c. Contradicción Dictamen Pericial.

DECRETAR la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual la parte demandante deberá citar al perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO a la respectiva audiencia, para que la suscrita Juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Perito que será escuchado a las 10:30 am.

Advertir a la parte demandante, que, si el perito citado no asiste a la audiencia programada en el numeral primero de esta providencia, el dictamen no tendrá valor.

d. Ratificación y exhibición de documentos.

NEGAR la ratificación del informe de accidente de tránsito No. A-001302724 elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS SILVA con placa policial No. 164938, teniendo en cuenta que no encuadra en la descripción de “documentos privados” del artículo 262 del CGP.

DECRETAR la ratificación de la certificación laboral del demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, emitida por la LAFAYETTE, para lo cual el demandante, deberá procurar la comparecencia a la audiencia programa en el numeral primero de esta providencia, del DIRECTOR DE NÓMINA Y BIENESTAR SOCIAL de dicha sociedad, quien suscribió el documento objeto de validación. A quien se escuchará sobre las 12:00 pm.

NEGAR la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos formales del artículo 266 del CGGP. Nótese que el gestor judicial de la entidad demanda no acreditó los hechos que pretende demostrar, con la exhibición documental requerida.

e. OFICIOS.

NEGAR los oficios de requerimiento a la ARL SURAMERICANA S.A y a la a Fiscalía 292 Local de Bosa. Nótese que el gestor judicial, con la solicitud probatoria, no manifestó concretamente los hechos que pretende probar, lo que a la luz del artículo 168 del CGP la solicitud deviene en impertinente.

3. DE LA PARTE DEMANDADA JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 14) del cuaderno principal y de la demanda de llamamiento en garantía visto a (pdf 02; C02 Llamamiento en garantía) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Dictamen Pericial.

DECRETAR el dictamen pericial solicitado por el gestor judicial de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, por lo que con base en el artículo 227 del CGP la parte demandada deberá aportar la experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria.

RADICADO: 110014003009-2023-00643-00

NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELBER IVAN TELLEZ MARIN

DEMANDADO: JEIMMY OVIEDO CARDOZO Y OTROS

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y para dicho propósito, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presente al Despacho la experticia que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 226 del CGP.

c. Contradicción Dictamen Pericial.

DECRETAR la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual la parte demandante deberá citar al perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO a la respectiva audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, para que la suscrita juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Perito que será escuchado a las 10:30 am.

Advertir a la parte demandante, que, si el perito citado no asiste a la audiencia programada en el numeral primero de esta providencia, el dictamen no tendrá valor.

d. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, y del representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, para que absuelvan el cuestionario que les realizará en audiencia, el apoderado de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO.

e. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, toda vez que, para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de la solicitud, ha sido ampliamente ejercidos en la contestación de la demanda, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, se notificó personalmente en la secretaria del despacho a MARIA GEORGINA LOPEZ DE CHAUTA / memorial ORIP informa inscripción de la medida/aporta publicación edicto/acta de notificación personal demandado ALFONSO LOPEZ ROA/acta de notificación personal demandada AGNIRIA LOPEZ GONZÁLEZ/notificación ART 292 DESIDERIO/acta de notificación personal ALEXANDRA PALACIO /acta de notificación personal CECILIA LOPEZ/acta notificación personal LEY 2213 BLANCA ELVIRA LOPEZ ROA/término RNPE vencido en silencio/términos de notificación vencidos en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se observa, que los demandados ALFONSO LOPEZ ROA; FELIZ LOPEZ ROA; CECILIA LOPEZ ROA; MARIA GEORGINA LOPEZ DE CHAUTA; BLANCA ELVIRA LOPEZ ROA; CLARA INES ORTEGA LOPEZ; AGNIRIA LOPEZ GONZALES y ALEXANDRA PALACIO LOPEZ se notificaron personalmente de la existencia de este proceso divisorio adelantado por LUIS MEDARDO LOPEZ ROA. De igual manera, el demandado DESIDERIO LOPEZ ROA fue enterado por aviso del presente asunto.

Los demandados dentro del término de traslado no manifestaron estar en desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, no alegaron pacto de indivisión, ni propusieron ningún otro medio de defensa, dejando correr en termino en silencio.

De otro lado, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LOPEZ ROA, en cumplimiento del Artículo 108 del C.G.P., y del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio (pdf 20).

También se tiene que la demanda ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40084668, según constancia allegada por la ORIP vista a (pdf 21) del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente de la presente demanda a **ALFONSO LOPEZ ROA; FELIZ LOPEZ ROA; CECILIA LOPEZ ROA; MARIA GEORGINA LOPEZ DE CHAUTA; BLANCA ELVIRA LOPEZ ROA; CLARA INES ORTEGA LOPEZ; AGNIRIA LOPEZ GONZALES y ALEXANDRA PALACIO LOPEZ**, y por aviso a **DESIDERIO LOPEZ ROA**, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

SEGUNDO: Designar como Curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LOPEZ ROA**, a **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, abogada que ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte**.

RADICADO: 110014003009-2023-00679-00
NATURALEZA: DIVISORIO

TERCERO: Agréguese a los autos, la comunicación de la ORIP vista a (pdf 21) que da cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con FMI 50S-40084668

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

RADICADO: 110014003009-2023-00731-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO GARNICA RUIZ

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud oficial/descorre traslado de excepciones en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por el demandado, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la audiencia concentrada, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

DECRETAR como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda visto a (pdf 07) y las documentales aportadas con el escrito que descorrió el traslado de la contestación de la demanda visto a (pdf 21) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA GUILLERMO GARNICA.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 16) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, para que absuelvan el cuestionario que le realizará en audiencia el apoderado de GUILLERMO GARNICA.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 sin acuse de recibido-término vencido/solicitud fijar caución y contestación demanda con excepciones mérito y objeción juramento en tiempo/memorial descorre traslado excepciones de mérito se fijó traslado art. 370 por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de los documentos que se anexan, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese la caución prestada por el gestor judicial de la parte actora, póliza judicial **No. NB 1003527910**, emitida por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, que obra a pdf 11 del expediente digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, obrante a pdf 11 del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación
- 3.- Agréguese al plenario la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO**, que obra a pdf 14 del expediente digital, donde informa que la parte interesada en que se decrete la medida cautelar debe acercarse a la **ORIP** en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. a la dirección Calle 26 - No. 13-49 Interior 101, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 00009 del 6 de enero de 2023 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.
- 4.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien, a través de apoderado judicial, estando dentro del término de traslado contestó la demanda y formulo excepciones, de conformidad con lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconocer personería al abogado **JAIRO RINCON ACHURY**, como apoderado judicial de la parte demandada demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6.- Por secretaria remítase copia del enlace del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.
- 7.- De otro lado, comoquiera que se acredito haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, conforme a lo normado en el PARAGRAFO del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 8.- Corolario de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo de la acción, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

9.- Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

10.- Conceder a la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, el termino de diez (10) días para que preste caución por el valor de las pretensiones es decir la suma de **\$156.361.834,5 M/tce**, lo cual garantiza el pago del crédito y las costas, Art. 602 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a **TRANSUNION – CIFIN y DATACREDITO - EXPERIAN**, a fin de que informe el estado del trámite de la inscripción de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1015422555**, comunicado mediante nuestro oficio N° 2398 del 11 de diciembre de 2023, recibido en esas dependencias desde el 19 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Ofíciase.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ELT181**, cuyo garante es **MOLANO ZAMBRANO JHON ALEXANDER**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO								
Nro. Placa		ELT181		Nro. Motor		LCU*172193114*		
Nro. Serie		9GASA58M4JB018317		Nro. Chasis		9GASA58M4JB018317		
Nro. VIN		9GASA58M4JB018317		Marca		CHEVROLET		
Linea		SAIL		Modelo		2018		
Carrocería		SEDAN		Color		ROJO LISBOA		
Clase		AUTOMOVIL		Servicio		PARTICULAR		
Cilindraje		1399		Tipo de Combustible		GASOLINA		
Importado		SI		Estado del vehículo		ACTIVO		
Radio Acción				Modalidad Servicio		PASAJEROS		
Nivel Servicio								
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor		NO APLICA		
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis		NO APLICA		
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie		NO APLICA		
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN		NO APLICA		
Tiene gravamen		SI	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares		NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente			NO REGISTRA		Tiene Seguro Obligatorio Vigente			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual								NO

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o

en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **IGX780** cuyo deudor garante es **JOSE FRANCISCO SUARIQUE ROJAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas IGX780 tiene las siguientes características:			
Placa:	IGX780	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	SUZUKI	Línea:	SWIFT
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2015
Cilindraje:	1197	Vin:	MA3ZF62S8FA632333
Motor:	K12MN1478793	Serie:	MA3ZF62S8FA632333
Chasis:	MA3ZF62S8FA632333	Color:	BLANCO PERLADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ALEJANDRO QUITIAN HERNANDEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PARRA ORIGUA ADRIAN CAMILO.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **E.P.S. FAMISANAR SAS** y **la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y a la dignidad humana, ante la presunta negativa de autorizar y programar los procedimientos denominados **DESCENSO RECTAL VIA ANTERIOR Y POSTERIOR, RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA ABIERTA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA, CORRECCIÓN DE FISTULA COLOVAGINAL** y **EXTRACCIÓN DE HERNIA PARAOSTOMAL Y UMBILICAL CONFORME A LA RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRATADA REALIZADA POR EL IDIME**, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **E.P.S. FAMISANAR SAS** y **la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, IDIME** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se

avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinte tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S**, en contra de **SIRCOL SAS** y **LUZ ELENA SILVA GOMEZ**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HEIMY SOLANLLYS PAIPA CUELLAR**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **ANGIE VIVIANA PEÑA PEÑA, MARCOS ORLANDO PEÑA ZAFRA y SANDRA YANETH PEÑA ZAFRA**, en su calidad de herederos del causante **ORLANDO DARIO PEÑA VILLAMIL (QEPD)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía **17.151.064**, fallecido en esta la ciudad el día 02 de julio del 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ALFONSO HERNANDO PEÑALOZA GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HUGO HERNAN RODRIGUEZ LEON y ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, sin resolver solicitud retiro de demanda. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial de la demandante, evidencia el Despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación realizada al demandado ni tampoco se han practicado medidas cautelares. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda, sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso **EJECUTIVO** para la efectividad de la garantía real, interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LEIDY NATALIA BERMUDEZ VELASQUEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

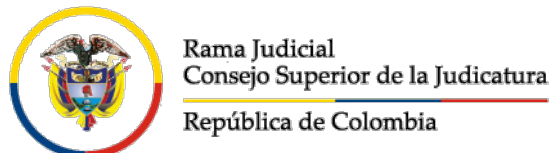


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/solicitud retiro de la solicitud. Sírvase proveer.
Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARISOL CAJICA BERNAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite.
Sírvasse proveer. Bogotá 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos la comunicación allegada por el señor Rafael Eduardo Lancheros Lagos obrante a pdf 05 del expediente digital.
- 2.- Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la incidentada **SANITAS EPS SAS**, que milita a **pdf 16 y 17** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.
- 3.- **REQUERIR** a **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en su calidad de **Gerente Médico de EPS Sanitas – Bogotá D.C y/o REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial
- 4.- **ADVERTIR** a **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en su calidad de **Gerente Médico de EPS Sanitas – Bogotá D.C y/o REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato.
- 5.- **ADVERTIR** a **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en su calidad de **Gerente Médico de EPS Sanitas – Bogotá D.C y/o REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE SALUD Y TUTELA DE LA EPS SANITAS S.A.S.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.
- 6.- Requerir a la parte incidentante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.
- 7.- Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.
- 8.- Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA**, formulada por **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS NBS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **IMPODISNAL LTDA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA ESTRADA DE ASENSIO**. por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la solicitud, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **MVL878** cuyo deudor garante es **JHON EDISON GONZALEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas MVL878		tiene las siguientes características:	
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GASA58M2FB026374
Marca:	CHEVROLET	Chasis	9GASA58M2FB026374
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1399 Nro. Ejes:
Línea:	SAIL	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	PLATA BRILLANTE	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2015	Afiliado a:	
Motor:	LCU*141750587*	Radio de acción:	
Estado vehículo:	ACTIVO	F. Ingreso:	28/02/2017
Aduana:	BOGOTA		

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/solicitud retiro de la solicitud. Sirvase proveer.
Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LILIANA LICED ROA RODRIGUEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JPM912** cuyo deudor garante es **KATHERINE GONZALEZ LEAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas JPM912 tiene las siguientes características:			
Clase:	CAMIONETA	Serie:	3GNDJ8EE6LL271175
Marca:	CHEVROLET	Chasis	3GNDJ8EE6LL271175
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1796 Nro. Ejes:
Línea:	TRACKER	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	NEGRO METALIZADO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2020	Afiliado a:	
Motor:	CLL271175	F. Ingreso:	30/09/2020
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482020000447876
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	10/09/2020
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	625631, 09/2020		

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas JSW627, cuyo garante es DEYSY CABALLERO RAMIREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Características del Vehículo			
No.Placa	JSW627	No. Serie	9FB5SR0EGMM644576
Marca	RENAULT	No. VIN	9FB5SR0EGMM644576
Línea	STEPWAY	No. Motor	J759Q031483
Modelo	2021	No. Chasis	9FB5SR0EGMM644576
Carrocería	HATCH BACK	Importado	NACIONAL
Color	ROJO FUEGO	Modalidad de Servicio	PASAJEROS
Clase	AUTOMOVIL	Radio de Acción	-
Servicio	PARTICULAR	Estado del Vehículo	ACTIVO
Cilindraje	1598	-	-
Tipo de Combustible	GASOLINA	-	-

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOJAN ANDRES LOPEZ PARADA**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagarés No. 310149501, No. Q 0000001015458592027001, PAGARÉ No. 5470093447, PAGARÉ No. 5470094189 y PAGARÉ No. 42629079**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOJAN ANDRES LOPEZ PARADA.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagarés No. 310149501, No. Q 0000001015458592027001

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$17.043.153,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en los pagarés **Pagarés No. 310149501, No. Q 0000001015458592027001**, con vencimiento del pagaré el día 15 de agosto de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios 35,36% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 16 de agosto de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5470093447

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$17.043.153,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en los pagarés **Pagaré No. 5470093447**, con vencimiento del pagaré el día 10 de julio de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios 36,50% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral

a) liquidados desde el 11 de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5470094189

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$24.806.138,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en los pagarés **Pagaré No. 5470094189**, con vencimiento del pagaré el día 01 de agosto de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios 35,86% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 02 de agosto de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 42629079

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$369.164,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en los pagarés **Pagaré No. 42629079**, con vencimiento del pagaré el día 19 de julio de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios 36,50% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **R & S ASESORÍA JURÍDICA S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de **CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ**, quien actúa en la presente acción como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo-se contestó correo a la memorialista.
Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **GJO073** cuyo deudor garante es **LENER DELGADO POLANCO CON**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de las Placas GJO073 tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9BGKT69T0LG100768
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9BGKT69T0LG100768
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1389
Línea:	ONIX	No de Ejes:	2
Color:	BLANCO GALAXIA	Pasajeros:	5
Modelo:	2020	Toneladas:	0
No. Motor:	JTW005840	Servicio:	PARTICULAR
No. VIN:	9BGKT69T0LG100768	Afiliado a:	
Estado Vehículo:	ACTIVO	Fecha Ingreso:	13/12/2019
Aduana:	BOGOTA	Manifiesto:	482019000853518
Empresa Vende:	COUNTRY MOTOR S.A.	Fecha:	06/11/2019
Fecha Compra:	20/11/2019	Clase Combustible:	GASOLINA
Matriculado por:	BANCOLOMBIA		

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO**. por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 005 del 17 de enero de 2024.**